

# 5040

61110084

Abril 20/49

Proy. de ley por cuyo medio  
se sustituyen las disposi-  
ciones de la Ley # 489 del  
8 de abril de 1933 sobre  
el Fondo de Fideicomiso  
modificado por las Leyes  
n. 503, del 20 de Feb. de  
1943 y n. 651 del 6 de Jan-  
ero de 1944.

J. Ruiz



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

4814

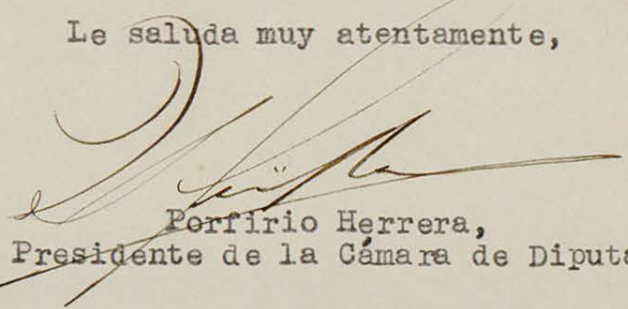
20 ABR 1943

Señor Lic.  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones,  
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por virtud del cual se sustituyen las disposiciones de la Ley No. 489, del 8 de Abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes No. 203, del 20 de Febrero de 1943 y No. 651, del 6 de Julio de 1944.

Le saluda muy atentamente,



Perfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

gn.

20/10084



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**UNICO.-** Se sustituye por las siguientes disposiciones, el articulado completo de la Ley No. 489, del 8 de Abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes No. 203, del 20 de Febrero de 1943 y No. 651, del 6 de Julio de 1944:

**Art. 1.-** Se establece una contribución de  $\frac{1}{2}\%$  (medio por ciento) sobre los sueldos netos mensuales de todos los funcionarios o empleados públicos, con el fin de sostener hasta el límite que más adelante se determina, el Fondo de Fidelidad de la República Dominicana.

**Párrafo I.-** Se exceptúan de esta obligación:

- a) El Presidente de la República,
- b) Los Senadores y Diputados,
- c) Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia,
- d) Los Jueces de la Corte de Apelación,
- e) Los Jueces del Tribunal de Tierras,
- f) Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia,
- g) Las clases y alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional,
- h) Los Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, cuando no presten servicios en el Ejército u otra Rama cualquiera de las Fuerzas Armadas.

**Párrafo II.-** El monto anual de esta contribución será deducido por el Tesorero de la República en partes iguales durante los meses de Abril y Octubre de cada año, con cargo a los sueldos de los funcionarios o empleados públicos.



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por virtud del cual se sustituyen las disposiciones de la Ley No. 489, del 8 de Abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes No. 203, del 20 de Febrero de 1943 y No. 881, del 8 de Julio de 1944.-

ASUNTO.

PAG. 2

Art. 2.- Los fondos así recaudados, se depositarán en cuenta especial en el banco depositario de los fondos del Estado, y serán disponibles para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas o manejo de fondos de todos los funcionarios o empleados sujetos al pago de esta contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales necesarios contra el culpable en el sentido de recuperar el monto de la suma a egresar de dichos fondos, afectando al efecto, privilegiadamente, los muebles, bienes, dinero, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y previa autorización del Poder Ejecutivo. Tal procedimiento no excluye en ningún caso, la sanción penal correspondiente.

Párrafo.- Toda reclamación contra el Fondo de Fidelidad, después de llenados tales requisitos, será formulada por el departamento a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito.

Art. 3.- Cuando el balance de la cuenta del Fondo de Fidelidad sobrepase de RD\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro), se suspenderá el cobro de la contribución determinada por la presente ley. Sin embargo, en el caso de que el límite anteriormente fijado no fuere suficiente para llenar los fines previstos en el Art. 2, el Tesorero de la República, automáticamente, continuará deduciendo la contribución de acuerdo con las disposiciones del Art. 1, de esta ley.

Párrafo.- Si como consecuencia del cobro de esta contribución se produjere un excedente sobre el límite ya señalado, el 50% de la suma producida en exceso se mantendrá en el Fondo de Fidelidad en calidad de reserva para reponer erogaciones que hayan mermado dicho límite de RD\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro); y el 50% restante ingresará en el "Fondo de Eventualidad por Compra de Sueldos", para ser aplicado a los fines estatuidos por la Ley No. 703, del 20 de Marzo de 1942, que crea y regula este último Fondo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Art. 1.º - Las leyes del Poder Judicial, en sus disposiciones generales, se regirán por el principio de la especialidad, y en sus disposiciones particulares, por el principio de la jerarquía, de modo que las disposiciones de rango inferior no podrán contradecir a las de rango superior, ni las de rango inferior a las de rango igual, salvo en el caso de las leyes de rango inferior que se refieren a materias de rango superior, en cuyo caso prevalecerá la ley de rango inferior.



REGISTRATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 363 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

razón de dos espaldas interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de [Signature] 19

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por virtud del cual se sustituyen las disposiciones de la Ley No. 489, del 8 de Abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad.-

ASUNTO.

PAG. 2

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

*[Handwritten signature of Porfirio Herrera]*  
Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:

*[Handwritten signature of Federico Nina hijo]*  
Federico Nina hijo

*[Handwritten signature of Milady Félix de L'Official]*  
Milady Félix de L'Official.

*[Faint circular stamp and handwritten notes at the bottom right of the page]*

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por virtud del cual se establecen los estatutos  
de la Ley No. 257, del 8 de Abril de 1955, sobre el  
de las Yacalices.

PAG. 2

ASUNTO

Tratado, suscrita de parte de la República Dominicana,  
a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y  
nueve, entre los de la Independencia, en la Independencia y 19 de la  
de la República.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



LEGISLATURA DEL 19 DE MAYO DE 1955

REGISTRADA con el Número 36 del Libro Letra de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 19

*[Handwritten signature]*  
Ayudante de Secretarías  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01280

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
27 de abril de 1949.-

Señor Lio. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 4814 de fecha 20 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se sustituyen las disposiciones de la Ley No. 489, del 2 de abril de 1935, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes No. 203, del 20 de febrero de 1943 y No. 651, del 6 de julio de 1944.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

8/10085

01279 |


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
27 de abril de 1949.-

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por cuyo medio se sustituyen las disposiciones de la Ley No.489, del 8 de abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes No. 203, del 20 de febrero de 1943 y No. 651, del 6 de julio de 1944.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

81/10464



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se sustituye por las siguientes disposiciones, el articulado completo de la Ley No. 489, del 8 de Abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes No. 203, del 20 de Febrero de 1943 y No. 651, del 6 de Julio de 1944:

Art. 1.- Se establece una contribución de  $\frac{1}{2}\%$  (medio por ciento) sobre los sueldos netos mensuales de todos los funcionarios o empleados públicos, con el fin de sostener hasta el límite que más adelante se determina, el Fondo de Fidelidad de la República Dominicana.

Párrafo I.- Se exceptúan de esta obligación:

- a) El Presidente de la República,
- b) Los Senadores y Diputados,
- c) Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia,
- d) Los Jueces de la Corte de Apelación,
- e) Los Jueces del Tribunal de Tierras,
- f) Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia,
- g) Las clases y alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional,
- h) Los Oficiales del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, cuando no presten servicios en el Ejército u otra Rama cualquiera de las Fuerzas Armadas.

Párrafo II.- El monto anual de esta contribución será deducido por el Tesorero de la República en partes iguales durante los meses de Abril y Octubre de cada año, con cargo a los sueldos de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 2.- Los fondos así recaudados, se depositarán en cuenta especial en el banco depositario de los fondos del Estado, y serán disponibles para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas o manejo de fondos de todos los funcionarios o empleados sujetos al pago de esta contribución, después que se hayan agotado los



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REUNION LA SEPTIEMBRE 1957

UNION - Se suscribe por las siguientes disposiciones, el  
expediente congreso de la ley No. 489, del 8 de Abril de 1953, sobre  
el modo de fijación, modificación por las leyes No. 505, del 30 de  
Diciembre de 1953 y No. 601, del 5 de Julio de 1954:

Art. 1. - Se establece una comisión de 15 (quince) miembros  
(a) sobre los cuales se nombrará de todos los departamentos o en-  
pleados públicos, con el fin de contestar hasta el límite que sea ne-  
cesario en materia, el modo de fijación de la legislación.

Artículo 1. - Se acompañan de esta orden:

- a) El Presidente de la República,
- b) Los Embajadores y Ministros,
- c) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia,
- d) Los jueces de la Corte de Apelación,
- e) Los jueces del Tribunal de Justicia,
- f) Los jueces de los Tribunales de Justicia,  
Distrito,
- g) Los jueces y ministros de los tribunales de los juzgados,  
Distrito y de la Justicia Nacional,
- h) Los jueces del Grupo de Apoyados,  
Presidencia de la República, cuando  
se encuentren en el Distrito y  
en los juzgados de las zonas  
distritales.

Ciudad Trujillo, D.R., el 19 de Julio de 1957  
Jefe de los Oficios del Senado  
*[Firma]*



7. LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 199  
del libro letra  
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados en el Senado  
y consta de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
legitimales.

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se sustituyen las disposiciones de la ley No. 489, del 8 de abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad.

ASUNTO

PAG. 2.-

procedimientos judiciales necesarios contra el culpable en el sentido de recuperar el monto de la suma a egresar de dichos fondos, afectando al efecto, privilegiadamente, los muebles, bienes, dinero, mercancías, terrenos y propiedades de toda clase de la pertenencia del funcionario o empleado ofensor, y previa autorización del Poder Ejecutivo. Tal procedimiento no excluye en ningún caso, la sanción penal correspondiente.

Párrafo.- Toda reclamación contra el Fondo de Fidelidad, después de llenados tales requisitos, será formulada por el departamento a cuyo servicio estuviera el funcionario o empleado responsable de la falta o delito.

Art. 3.- Cuando el balance de la cuenta del Fondo de Fidelidad sobrepase de RD\$50.000.00 (Cincuenta mil pesos oro), se suspenderá el cobro de la contribución determinada por la presente ley. Sin embargo, en el caso de que el límite anteriormente fijado no fuere suficiente para llenar los fines previstos en el Art. 2, el Tesorero de la República, automáticamente, continuará deduciendo la contribución de acuerdo con las disposiciones del Art. 1, de esta ley.

Párrafo.- Si como consecuencia del cobro de esta contribución se produjere un excedente sobre el límite ya señalado, el 50% de la suma producida en exceso se mantendrá en el Fondo de Fidelidad en calidad de reserva para reponer erogaciones que hayan mermado dicho límite de RD\$50.000.00 (Cincuenta mil pesos oro); y el 50% restante ingresará en el "Fondo de Eventualidad por Compra de Sueldos", para ser aplicado a los fines estatuidos por la ley No. 703, del 20 de Marzo de 1942, que crea y regula este último Fondo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por el que se modifica el artículo 705 de la Ley No. 705, del 20 de marzo de 1948, sobre el Fondo de Fideicomiso.

PAG. 2.-

ASUNTO

procedimientos judiciales necesarios contra el culpable en el sentido de que se le imponga la pena de prisión o multa, o ambas a la vez, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 705, del 20 de marzo de 1948, sobre el Fondo de Fideicomiso, y previa autorización del Poder Ejecutivo. El presente artículo no excluye en ningún caso, la acción penal correspondiente.

Artículo 2.º - Toda reclamación contra el Fondo de Fideicomiso, deudas de los mismos o de sus administradores, será tramitada por el departamento o servicio que correspondiere al funcionario o empleado responsable de la falta o delito.

Art. 3.º - Cuando el balance de la cuenta del Fondo de Fideicomiso sobrepase de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro), se suspenderá el pago de la contribución decretada por la presente ley. Sin embargo, en el caso de que el límite mencionado fuese no fuese excedido para formar las tasas previstas en el Art. 2.º, el Tesoro de la República, en consecuencia, continuará cobrando la contribución de acuerdo con las disposiciones del Art. 1.º de esta ley.

Artículo 4.º - El caso mencionado del pago de esta contribución se tramitará sobre el límite ya señalado, el 50% de la suma que se mencionó en el Fondo de Fideicomiso en calidad de contribuyente que haya formado dicho límite de (cinuenta mil pesos oro); y el 50% restante ingresará en el Fondo de Fideicomiso por concepto de "Gastos", para ser aplicados a los fines que se indican en el artículo 705, del 20 de marzo de 1948, que establece el Fondo.



7.º LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 119  
Ord. de 1949

an el folio... del libro let...  
No. 50 de asientos del mes, Resoluciones y Decretos Yotados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en métrica a razón de dos espacios  
Cuidad...  
A. D. Navilla  
X9

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se sustituyen las disposiciones de la Ley No.489, del 8 de abril de 1933, sobre Fondo de Fidelidad.

ASUNTO

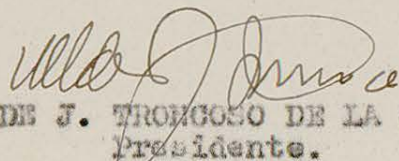
PAG. 3.-

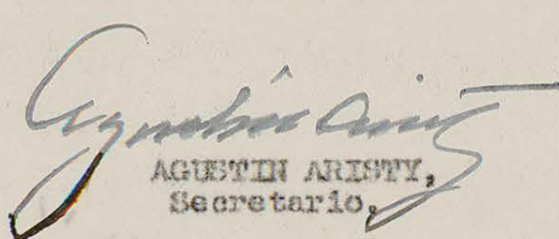
Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:  
(Pdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:  
(Pdos.) Federico Nina hijo,  
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

  
AGUSTÍN ARÍSTY,  
Secretario.

  
GERARDO SORIANO,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

PAG. 2.-

ASUNTO

Senador

(Firma)

(Firma)

Para en la sala de sesiones del Senado del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos veintinueve y nueve, como uno de los expedientes, de la ley de...

(Firma)

(Firma)

7- LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 4194  
en el folio: del libro letra  
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
inclinadas.  
Ciudad Trujillo, a los 19 de Abril 1919  
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15421

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
29 de abril de 1949

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 1279, de fecha 27 de abril en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se sustituyen las disposiciones de la Ley No. 489, del 8 de abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes No. 203, del 20 de febrero de 1943 y No. 651, del 6 de julio de 1944, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el No.1981.

Le saluda muy atentamente,

Telesforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr

9/10x63